Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada Ciudadana Ponente: Marina Alicia San Martín Rebolloso

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0234/2021

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal del expediente INFOCDMX/RR.IP.0234/2021, en el que:

ANTECEDENTES

A) Instrucción de la resolución. El catorce de abril de dos mil veintiuno el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso indicado al rubro, en el sentido de **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **instruyó** para que:

> "...
> Proporcione a la particular el salario neto ordinario, sin considerar las deducciones que sean únicamente del interés del servidor público, de la Directora General de Desarrollo Social quien es también Responsable del Centro de Atención Social Especializada.
> ..."

B) Notificación de la resolución. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno se notificó al Sujeto Obligado la resolución referida en el inciso anterior.

C) Cumplimiento del Sujeto Obligado. El tres de mayo de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado remitió, a través de correo electrónico dirigido a la cuenta habilitada para la Ponencia encargada de la sustanciación, lo siguiente:

- Oficio ABJ/CGG/SIPDP/172/2021, del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, por el que se informaron las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada dentro del expediente al rubro indicado.

- Oficio ABJ/CGG/SIPDP/171/2021, del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Subdirectora de Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido a la solicitante, por el que se proporcionó el oficio ABJ/DGA/DF/CBG/101/2021.

- Oficio ABJ/DGA/DF/CBG/101/2021, del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Coordinador de Buen Gobierno y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos adscritos al Sujeto Obligado, por el que se informó el salario neto ordinario del Responsable del Centro de Atención Social Especializada.

- Impresión de pantalla de un correo electrónico del tres de mayo de dos mil veintiuno, enviado por el Sujeto Obligado a la cuenta de correo de la parte recurrente, con el asunto *Cumplimiento 0234/2021*, por el que se notificó a dicha parte el cumplimiento dado a la resolución dictada dentro del expediente indicado al rubro.

D) Vista al recurrente. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente, por cinco días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación al cumplimiento de la resolución dictada por el Pleno de este Organismo Autónomo.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 12, 13, 21, 151 párrafo segundo, 157 párrafo primero, 196 párrafo primero, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4°, 24 fracción XII, 206, 244 párrafo segundo, 253, 257, 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracciones XXXI y XXXII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Valor probatorio de las documentales en cumplimiento. Se tiene al Sujeto Obligado, en cumplimiento a la resolución del Pleno de este Instituto, remitiendo las constancias antes referidas, así como notificadas en la dirección señalada y autorizada por el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones.

SEGUNDO.- Término de Vista. Se hace constar que el plazo de **cinco días** concedido a la parte recurrente **a través de la vista del cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, para manifestarse respecto de la respuesta emitida en vía cumplimiento, **transcurrió del trece al diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, dejándose de contar los días quince y dieciséis de mayo del año en curso, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia, en relación con los artículos 10 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Preclusión del derecho para manifestarse. En virtud de que ha transcurrido el plazo concedido en la vista del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, para que la parte recurrente se manifestara respecto al cumplimiento aducido por el Sujeto Obligado, y

considerando que no se formuló pronunciamiento tendiente a desahogar la vista de trato, es que **se tiene por precluido su derecho**.

CUARTO.- El artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen que el Organismo Garante deberá pronunciarse, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

Bajo ese orden de ideas, es de recordar que la resolución que nos ocupa instruyó al Sujeto Obligado que proporcionara a la particular el salario neto ordinario de la Directora General de Desarrollo Social quien es también Responsable del Centro de Atención Social Especializada.

En mérito de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al recurso de revisión en cita, el Sujeto Obligado, mediante el oficio número ABJ/DGA/DF/CBG/101/2021, informó a la parte recurrente que el salario neto ordinario del Responsable del Centro de Atención Social Especializada es por un monto de $69, 963.07 (sesenta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos con siete centavos M.N.), lo que le fue notificado, vía correo electrónico, el día tres de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto y del análisis conjunto a las constancias que se tuvieron a la vista, se desprende que el Sujeto Obligado, acató la instrucción de la resolución de mérito, en razón de que informó a la particular el salario neto ordinario del Responsable del Centro de Atención Social Especializada, consecuentemente, **se tiene por cumplida**.

QUINTO.- Agréguese el presente acuerdo, al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Se hace de conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

OCTAVO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Licenciada Leticia Ischell Camacho Marín, Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo 0619/S0/03-04/2019: mediante el cual se delegan a las y los coordinadores y personas titulares de la subdirección de proyectos, de cada una de las ponencias, facultades para coadyuvar con las comisionadas y los comisionados ponentes, en la sustanciación de los medios de impugnación competencia de este órgano garante, establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GGQS

De conformidad al Acuerdo 1288/SE/02-10/2020 mediante el cual se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas Ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno.

En ese sentido, de acuerdo con las facultades conferidas a las y los Coordinadores y a las personas titulares de la Subdirección de Proyectos de cada una de las Ponencias, establecidas en el Reglamento Interior de este Instituto, así como en las Obligaciones de Transparencia contenidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el Artículo 133, Fracción I, esta Secretaría Técnica deberá difundir y mantener actualizada a través de los medios que para ello sean habilitados, la información relativa al cumplimiento de las resoluciones de este Instituto.

En consecuencia, y de conformidad a lo establecido en los artículos 244, último párrafo, 246, 247, 254 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 102, 105, 106 párrafo tercero y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 13, fracción X, 14, fracción IX y 15, fracciones II, IX y XII del Reglamento Interior de este Instituto, se hace de conocimiento de todas las autoridades, entidades, organismos autónomos y público en general, los motivos por los cuales este Instituto no se encuentra en posibilidades de publicar la totalidad de los campos establecidos, lo anterior es así, porque a la fecha, las resoluciones aprobadas se encuentran en alguno de los supuestos siguientes: firma, notificación a las partes, glosado de las mismas en el expediente correspondiente, o bien, las mismas hayan sido impugnadas por ante otra autoridad; es decir que aún no se encuentran en los supuestos para llevar a cabo el seguimiento al cumplimiento de dichas resoluciones.

Resulta importante señalar, que en todo caso dicho seguimiento será realizado en aquellos supuestos donde el Pleno de este Instituto haya resuelto que el sentido de la resolución sea el de modificar, revocar, ordenar, parcialmente fundada y fundada; es decir que dicha resolución haya causado estado.

Por lo que hace al seguimiento de las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto con el sentido de confirmar, sobreseer, desechar o en el caso de denuncias con el sentido de infundada, este Órgano Garante no se encuentra en posibilidades de publicar la totalidad de los campos establecidos, ya que dichas resoluciones no contienen una determinación susceptible de verificar su cumplimiento.

Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/172/2021
Asunto: Cumplimiento RR.IP.0234/2021
Ciudad de México, a 29 de abril del 2021

Marina Alicia San Martín Rebolloso
Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales
y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Presente.

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.0234/2021**, de fecha 14 de abril de 2021, notificado a este Sujeto Obligado el día 16 del mismo mes y año, a través de la plataforma Nacional, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien **INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO:**

- Se adjunta acuse generado con motivo de la notificación del oficio ***ABJ/CGG/SIPDP/172/2021***, de fecha 29 de abril de 2021, al medio señalado por el particular.

- Por lo que hace al punto uno ordenado en la resolución de mérito, mediante oficio **ABJ/DGA/DF/CBG/101/2021,** signado por el Coordinador de Buen Gobierno, se proporciona el sueldo neto del Director General de Desarrollo Social.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Artículo

32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

> *Registro No. 179660*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*
> *Página: 1723*
> *Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

> *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información*".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *"Los sujetos obligados*

entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales

Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/171/2021
Asunto: Cumplimiento RR.IP.0234/2021
Ciudad de México, a 29 de abril del 2021

C. Solicitante
Presente

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.0234/2021**, de fecha 14 de abril de 2021, notificado a este Sujeto Obligado el día 16 del mismo mes y año, a través de la plataforma Nacional, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

- Por lo que hace al punto uno ordenado en la resolución de mérito, mediante oficio **ABJ/DGA/DF/CBG/101/2021**, signado por el Coordinador de Buen Gobierno, se proporciona el sueldo neto del Director General de Desarrollo Social.

Asimismo, es importante señalar que dicho pronunciamiento se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Artículo

32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u

omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información*".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".*

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales

Ciudad de México, 26 de abril de 2021
Oficio: ABJ/DGA/DF/CBG/101/2021

LIC. ALEJANDRA SÁNCHEZ MUNIVE
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DATOS PERSONALES
PRESENTE

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a su similar ABJ/CGG/SIPDP/146/2021, en donde hace del conocimiento de la Dirección General de Administración, el requerimiento de cumplimiento del fallo definitivo en el recurso de mérito RR.IP. 0234/2021, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se determinó la revocación de la respuesta emitida por esta Alcaldía.

Al respecto, en atención a su similar y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se brinda la información siguiente:

Se proporciona el salario neto ordinario del cargo de Director General de Desarrollo Social, responsable del Centro de Atención Social Especializada, que es por un monto de $69,963.07 (sesenta y nueve mil, novecientos sesenta y tres pesos con siete centavos M.N).

Sin más por el momento, agradezco su atención al presente.

ATENTAMENTE

CARLOS CÓRDOBA MALDONADO
COORDINADOR DE BUEN GOBIERNO

C.c.p. Lic. Genaro Santana Moronatti. Director General de Administración. Presente.
C. Jesús Velázquez Morán. Director de Capital Humano. Presente.